

San Bernardo, siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 17, Hugo Alexis Manríquez González, contador auditor, domiciliado en Pasaje Juan Rau n°626, local 4, San Bernardo, interpone querella infraccional en contra de Falabella Retail S. A., representada por Adela de las Mercedes Castro Díaz, ignora profesión u oficio, ambas domiciliadas en Guillermo Mann n°801, comuna de Ñuñoa, por hechos que constituirían infracción a los Arts. 3° letra b), 12 y 28 letra d) de la ley sobre protección a los derechos del consumidor n° 19.496. En el primer Otrosí de esta presentación, el querellante deduce demanda de indemnización de perjuicios a objeto que el proveedor antes mencionado sea condenado a indemnizarle los perjuicios causados, los que avalúa en \$20.000.000, o la suma que se estime conforme a derecho, más reajustes, intereses que se devenguen desde la presentación de la demanda, hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas.

A fojas 20, comparece Hugo Alexis Manríquez González, antes individualizado, quien expresa que el día 21 de junio pasado, ingresó a la página de Falabella en internet desde San Bernardo y vio que los televisores marca LG, LED 49" Ultra HD Smart TV, estaban al valor de \$500, pagado con tarjeta CMR. Como cuenta con esa tarjeta decidió hacer la compra de 10 televisores.

Sin embargo, al ver que no
COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, de de

figuraba ningún cobro en la tarjeta, intentó nuevamente a los minutos siguientes y como nada se registrara lo realizó por una tercera vez. Ésto ocurrió entre las 9,25 y 9,30 A.M. según las órdenes de compra. Más tarde aparecieron los cobros efectuados en la tarjeta y las tres boletas, a las 13,00 hrs. Agrega que además del precio de los treinta TV, canceló \$3.990, por cada despacho, un total de \$12.000 que fueron cargados a la tarjeta CMR. El día 25 recibió una nota de crédito por la anulación de las tres compras, los gastos de envío no se los han devuelto. Posteriormente recibió un llamado telefónico de Falabella señalándole que se había producido un error y que le ofrecían un TV, de las mismas características. Él quedó en responder e intentó comunicarse a los días siguientes pero sin resultados, por eso realizó un reclamo al Sernac. Aclara que la suma demandada corresponde a \$26.970 por daño directo y \$19.973.030 por daño moral, solicitando al Tribunal acceda a la suma solicitada o bien el respeto de las compras efectuadas y entrega de los productos.

A fojas 21, rola acta de notificación de la querella y demanda de autos.

A fojas 90, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de Hugo Alexis Manríquez González, querellante y demandante y de Rafael Ruíz Espinoza, apoderado de la querellada y demandada Falabella Retail S. A. En esta oportunidad la parte querellada contestó las acciones interpuestas mediante escrito que se agregó como



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, de de 2007

parte de la audiencia en fojas 25, ambas partes rindieron prueba documental y no se produjo conciliación.

A fojas 93, se lleva a cabo una audiencia de percepción documental con la sola asistencia de Rafael Ruíz Espinoza, apoderado de Falabella Retail S. A. En esta oportunidad se procede a escuchar la grabación contenida en un pendrive de una conversación telefónica sostenida por el querellante con un representante de Falabella en que, a modo de compensación, se le ofrece un televisor de los comprados el día 21 de junio pasado. El funcionario le indica al querellante que de esta situación se dio cuenta al Sernac.

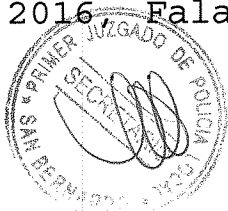
A fojas 94, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

1º) Que, se ha iniciado esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que corresponde hacer efectiva en contra de Falabella Retail S. A., antes individualizada, por los hechos contenidos en la querella de fojas 17 de autos;

2º) Que, fundando su acción, el querellante expresa en lo principal de fojas 17, que el día 21 de junio de 2016 Falabella Retail publicó a través de su



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, de de

página Web la oferta de televisores LED LG 49" 49UH6500 4K Ultra HD Smart TV, precio de compra internet \$649.990 y precio exclusivo para clientes con tarjeta CMR \$500. Ante lo conveniente de la oferta procedió a realizar 3 compras, cada una por 10 televisores, los cuales fueron cancelados de forma inmediata de la forma señalada, es decir con tarjeta CMR, aceptando los términos y condiciones impuestos por el proveedor, además de la fecha establecida para el envío. Por su parte, Falabella Retail procedió a la aceptación de la compra realizando los cobros en la tarjeta CMR, emitiendo las correspondientes boletas electrónicas y, además, las respectivas órdenes de despacho. Agrega que Falabella Retail no despachó los productos señalados y posteriormente fue informado telefónicamente por el señor Arturo Aguayo, de atención a clientes de la tienda, que debido a un error de precios en los productos procedieron a anular las compras y emitir notas de crédito. En esta ocasión, además, le informaron que de esta situación estaba al tanto el Sernac y como compensación le ofrecieron en forma gratuita una unidad del producto comprado. Al comunicarse con Sernac, éstos desmintieron cualquier acuerdo con Falabella o estar al tanto de lo que ellos informan. Adjunta a esta presentación respaldo de las compras de los mismos productos, realizadas por otro cliente a través de la misma vía, en donde consta la entrega física de los bienes por parte de Falabella, con la guía de despacho;

3º) Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 20, comparece Hugo Alexis Manríquez González, antes individualizado, quien expresa que el día 21 de junio pasado, ingresó a la página de Falabella en internet

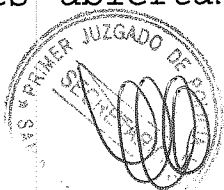


COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, Chile, de 2020 de

desde San Bernardo y vio que los televisores marca LG, LED 49" Ultra HD Smart TV, estaban al valor de \$500, pagado con tarjeta CMR. Como cuenta con esa tarjeta decidió hacer la compra de 10 televisores; sin embargo al ver que no figuraba ningún cobro en la tarjeta, intentó nuevamente a los minutos siguientes y como nada se registrara, lo realizó por una tercera vez. Ésto ocurrió entre las 9,25 y 9,30 A.M. según las órdenes de compra. Más tarde aparecieron los cobros efectuados en la tarjeta y las tres boletas, a las 13,00 hrs. Agrega que, además, del precio de los treinta TV, canceló \$3.990, por cada despacho, un total de \$12.000 que fueron cargados a la tarjeta CMR. El día 25 recibió una nota de crédito por la anulación de las tres compras, los gastos de envío no se los han devuelto. Posteriormente recibió un llamado telefónico de Falabella señalándole que se había producido un error y que le ofrecían un TV, de las mismas características. Él quedó en responder e intentó comunicarse a los días siguientes pero sin resultados, por eso realizó un reclamo al Sernac. Aclara que la suma demandada corresponde a \$26.970 por daño directo y \$19.973.030 por daño moral, solicitando al Tribunal acceda a la suma solicitada o bien el respeto de las compras efectuadas y entrega de los productos;

4°) Que, contestando las acciones deducidas la querellada en presentación que se agregó en fojas 25 como parte del comparendo de estilo, solicitó su rechazo y que fueran declaradas como temerarias, con costas. Funda su contestación en que no ha incurrido en publicidad engañosa toda vez que el precio publicado es abiertamente irreal y el consumidor lo



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, CHILE de 2018

sabe, lo que lo constituye en mala fe. En segundo término señala que el cliente no tendría la calidad de consumidor, condición que posee quien es y tiene el ánimo de ser el destinatario final de los bienes y en este caso se intentó comprar 30 televisores, lo que no se condice con el comportamiento habitual en la adquisición de esta clase de bienes. Finalmente, señala que el actuar de la contraria vulnera tópicos de aplicación general en todo acto o contrato, en este caso lo discutido es el precio el cual debe ser real; existe error por cuanto se vicia el consentimiento con un precio que no corresponde y se vulneraría la buena fe al pretenderse que una judicatura la obligue a vender varias unidades de un bien a un precio inverosímil y que todos conocen que no es el que corresponde. Cita al efecto fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa ingreso n°1483-2013;

5º) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas, el querellante acompañó en el proceso: **a)** En fojas 01 a 03, copia de las boletas de compra electrónica emitidas por Falabella el día 21 de junio de 2016, cada una por \$8.990. **b)** En fojas 04 a 07, copia de tres notas de crédito emitidas por Falabella Retail, con fecha 25 de junio en relación con las compras antes mencionadas, cada una por el valor de \$5.000. **c)** En fojas 07 a 09, copia de boleta, guía de despacho y estado del mismo, por la venta de tres televisores, efectuada por otro cliente al cual le fue respetado el precio de venta. **d)** En fojas 10, imagen de captura de pantalla de la publicación efectuada por el proveedor. **e)** En fojas

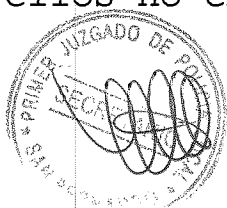


COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, de de

15, copia de carta respuesta entregada por Falabella de fecha 05 de julio de 2016, en relación con el reclamo deducido por el cliente ante el Sernac, en que se le informa que no será posible cursar su solicitud de compra debido a que "el precio publicado evidentemente no correspondía al valor real de un producto de esas características". **f)** En fojas 35, copia de carta propuesta de fecha 14 de septiembre de 2016, en que Falabella con el ánimo de poner término a la situación, excepcionalmente le ofrece la entrega de una unidad del producto, sin costo. **g)** En fojas 39 a 43, copia de los términos y condiciones del portal de internet [www. Falabella.cl](http://www.Falabella.cl). **h)** En fojas 93, se realiza la percepción de grabación contenida en un pendrive acompañado por el querellante en el comparendo de estilo. Esta grabación reproduce la conversación sostenida por el querellante con un representante de Falabella Retail que le propone a modo de compensación una unidad de los televisores que compró el día 21 de junio pasado;

6º) Que, a los efectos de acreditar sus descargos la parte querellada acompañó los siguientes antecedentes: **a)** En fojas 44, copia de sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa ingreso 1483-2013, en que por hechos similares a los de autos se absuelve a Falabella, condenando en costas a la parte denunciante. **b)** En fojas 48 y siguientes, copia de informe en Derecho solicitado por Falabella al académico Iñigo de la Maza Gazmuri, para que se pronuncie sobre hechos similares a los de autos y porqué en ellos no existe infracción a la ley 19.496;



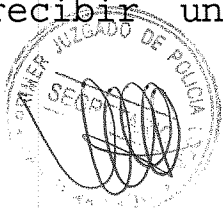
COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, de de

7º) Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto el litigio suscitado entre las partes radica más que en la existencia, en la validez y consiguientemente en la exigibilidad de un contrato de compraventa convenido electrónicamente.

Así las cosas habrá de tenerse presente que el Art. 12 de la ley sobre protección a los derechos del consumidor n° 19.496 establece que: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", legislación aplicable, por sobre las reglas del derecho común, tanto en cuanto al fondo como en lo procedimental atendido el principio de especialidad de estas normas.

A su vez en los términos y condiciones para operar en la página Web de Falabella.cl, se establece: "Falabella Retail no modificará las condiciones bajo las cuales haya contratado con los consumidores en este sitio. Mientras aparezcan en este sitio, los precios informados estarán a tu disposición, aunque no sean los mismos que se ofrezcan en otros canales de venta de Falabella Retail, como tiendas físicas, catálogos, televisión, radio, u otros. Cualquier cambio en las condiciones publicadas en este sitio, incluyendo las referidas a mercaderías, servicios, precios, existencias y condiciones, promociones y ofertas, tendrá lugar antes de recibir una orden de compra y sólo se

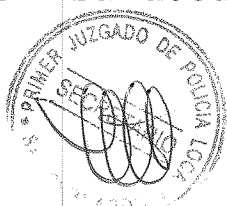


COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, de de

referirá a las operaciones futuras, sin afectar, en caso alguno, derechos adquiridos por los consumidores.". Siguiendo esta línea de razonamiento, el inciso tercero del Art. 12 letra A de la ley del ramo antes mencionada señala: "Una vez perfeccionado el contrato, el proveedor estará obligado a enviar confirmación escrita del mismo. Ésta será enviada por vía electrónica o por cualquier medio de comunicación que garantice el debido y oportuno conocimiento del consumidor, el que se le indicará previamente". En el presente caso, consta de la documentación aportada en la causa que el comprador no sólo realizó actos propios de aceptación, sino que además, acompañó diversos documentos que dan cuenta que dicho consentimiento se completó.

Como es posible colegir de los antecedentes del proceso, en esta modalidad de venta, contrato de adhesión por medios electrónico, existe una evidente disparidad entre las facultades de cada una de las partes, siendo el proveedor el más favorecido ya que no sólo mantiene y despliega toda la información necesaria para que el consumidor concrete una compra a través de su página Web, sino, que además controla todos los procesos técnicos de este tipo de comercio, como la disposición, registro y publicación de un determinado producto, su precio, el stock, el proceso que debe llevar a cabo el consumidor para ejecutar la compra, el sistema de pago, el sistema de despacho y para hacer efectivo el derecho legal de garantía;

8º) Que, por su parte, la querellada ha justificado su actuar en cuanto a dejar de cumplir

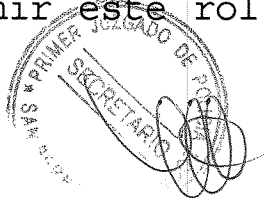


COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, de de

con el contrato pactado, en la existencia de un vicio en la formación del consentimiento, concretamente un error en cuanto al precio en el cual fue ofrecido el producto. Además, sostiene esta parte que el cliente por el número de productos adquiridos no podría ser considerado como un consumidor final y, a consecuencia de ello, no podría ampararse en la ley del consumidor.

Sin embargo, en definitiva este sentenciador desechará la existencia de un vicio del consentimiento, en relación al precio del producto dado que el valor en cuestión aparece como real en el marco de una campaña de promoción y estímulo a los tarjeta-habientes de la casa comercial denunciada y sin bien podría, a primera vista, estimarse ilógico el precio, cabe hacer presente y es de público conocimiento que en muchas campañas se ofrece un segundo producto al valor de un peso o sin costo cuando se hacen ventas donde sólo se paga el valor de un producto y se llevan dos unidades. Todo lo anterior, en el marco como se ha dicho de políticas comerciales de estímulo a la venta en general e incitar la masiva concurrencia hasta este tipo de tiendas o sus portales de venta electrónica.

Por otra parte, corresponderá igualmente desechar el argumento que a partir del número de productos adquiridos se podría inferir que el actor no era su destinatario final, toda vez que establecer la calidad de consumidor a partir de la habitualidad de una compra, escapa a las exigencias de la ley para definir este rol. A mayor abundamiento, en este caso



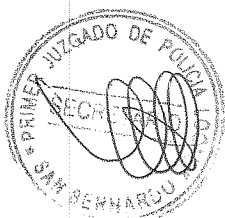
COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, de de 2007

el propio actor declara que su intención fue sólo comprar diez unidades del producto, debido a su precio en oferta, reiterando la operación de compra debido a que no se registraba un cargo en su tarjeta;

9º) Que, acorde con la finalidad de la ley de protección al consumidor y su jurisprudencia, este sentenciador es de opinión que toda empresa que participa del mercado debe hacerlo con un estándar de profesionalidad suficiente que le permita evitar errores, fallas o deficiencias de cualquier naturaleza en su proceso de ventas y no justificarse en un presunto error de hecho en su contrato de adhesión para dejar de cumplir lo pactado, de lo cual además no se acreditó haber dado cuenta oportunamente al Sernac y a los clientes en la misma plataforma;

10º) Que, conforme a lo antes expuesto, especialmente las boletas de compra de fojas 01 a 03, las notas de crédito de fojas 04 a 06, la copia de carta de fojas 15 y los términos y condiciones para operar en la página Web de Falabella.cl, de fojas 39 y siguientes, este sentenciador se ha formado la convicción que la querellada Falabella Retail S. A. infringió respecto a Hugo Alexis Manríquez González, antes individualizado, el Art. 12 de la ley de protección a los derechos del consumidor, n°19.496, por cuanto no dio cumplimiento a los términos y condiciones de acuerdo a los cuales ofreció y vendió productos a través de su página Web el día 21 de junio de 2016;



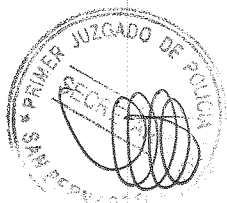
COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, de de

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

11º) Que, en el primer Otrosí de fojas 17, Hugo Alexis Manríquez González, antes individualizado, dedujo demanda de indemnización de perjuicios a objeto que Falabella Retail S. A., sea condenada a indemnizarle los perjuicios causados, los que avalúa en \$20.000.000, o la suma que se estime conforme a derecho, más reajustes, intereses que se devenguen desde la presentación de la demanda, hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas;

12º) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Falabella Retail S. A. será condenada como autora de contravención al Art. 12 de la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts.3º letra e) de la ley 19.496 y Arts. 2314 y 2329 del Código Civil, deberán ser indemnizados los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita;

13º) Que, en relación a los perjuicios demandados el actor se limitó a presentar copia de las facturas y notas de crédito emitidas por la demandada, de cuyo examen se desprende que ésta no le restituyó los valores pagados por el despacho de los productos, esto es la cantidad de \$11.970, suma por la cual ante la falta de otros antecedentes será acogida la demanda en cuanto al daño directo o emergente.



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, de de

En cuanto al otro concepto demandado en fojas 17, esto es el daño moral, la demanda será igualmente acogida, atendido que la propia demandada ofreció al actor, fojas 35, la entrega sin costo de un aparato de los vendidos, sin costo, por las molestias que se puedan haber generado, valor que este sentenciador estima no acorde a las circunstancias del caso, toda vez que se privó al demandante de manera injustificada de una legítima oportunidad de compra, obligándolo a recurrir a instancias tanto administrativas como judiciales para intentar la compensación adecuada de su frustrada adquisición, con la consiguiente pérdida de horas laborales, en trámites y gestiones judiciales, todo lo cual naturalmente afecta a las personas en lo anímico y emocional. Por lo antes señalado en definitiva la demanda será acogida en cuanto al concepto señalado, por la cantidad de \$1.200.000;

14°) Que, las sumas que se ordene pagar, deberán reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha de interposición de la demanda, esto es julio de 2016 y el precedente a aquél en que se haga efectivo el pago, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda. Además, la suma indicada devengará intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo;



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, ...

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts.951 y siguientes, 45, 1.440, 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.3 letras d) y e, 12, 23, 24, 27, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al Consumidor;

SE DECLARA:

A.- Que, se condena a **Falabella Retail S. A.** ya individualizada, a pagar una multa de 15 (quince) U.T.M., dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora de infracción al Art. 12 de la Ley 19.496;

B.- Que, se hace lugar a la demanda civil del primer Otrosí de fojas 17, sólo en cuanto se condena a Falabella Retail S. A., a pagar al demandante Hugo Alexis Manríquez González, la cantidad de \$1.211.970, que se desglosan en \$11.970, por concepto de daño directo y \$1.200.000, por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

C.- Que, las sumas antes indicadas deberán reajustarse y devengarán intereses, en la forma indicada en el considerando 14º) de este fallo;



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, de de

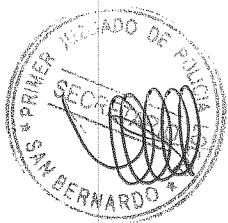
D.- Que, se condena a Falabella Retail S. A., antes individualizada, al pago de las costas de la causa.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol nº 7.308-5-2015.

DECTADA POR JORGE ROJAS ARIAS. JUEZ SUBROGANTE.

AUTORIZADA POR EDUARDO CUEVAS GARCÍA. SECRETARIO SUBROGANTE.



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, de de 2015

de marzo de 2017.

Santiago, quince de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos:

A la presentación de fojas 147: A sus antecedentes.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14° que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que el N°1 del artículo 1° de la ley 19.496 define como consumidor o usuario a *"las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios"*.

Segundo: Que no se encuentra discutido en autos, que el denunciante efectuó la compra de 30 unidades de televisores LED de 49", circunstancia que no se condice con el comportamiento habitual en la adquisición de estos bienes, lo que impide que se le pueda considerar como destinatario final de los mismos.

Tercero: Que por lo expresado precedentemente, no es posible aplicar la ley del consumidor al caso de autos, debiendo en consecuencia desestimarse tanto la denuncia como la demanda civil.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, se **revoca** la sentencia de siete de diciembre del año en curso, escrita a fojas 95, y se **declara** que se rechaza la denuncia y demanda civil en todas sus partes.

Se previene que la Ministra señora Mera tuvo además presente para la decisión adoptada:

1° Que en la especie, aun considerando que las normas de protección a los consumidores resultaran aplicables al caso, cabe consignar que según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.496, "Los Proveedores no podrán negar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros en las condiciones ofrecidas".

2° Que en consecuencia, lo impedido a la denunciada, era negar la venta en forma injustificada, cuestión que en el caso sublite no aconteció.

3° Que en efecto, a juicio de esta disidente, la decisión de negar por parte de la denunciada la entrega de los televisores en cuestión, se encuentra plenamente justificada, toda vez que, resulta evidente que existió un error en el precio del producto, y de manera que, estima esta sentenciadora que la empresa denunciada no incurrió en la infracción referida.

4° Que a mayor abundamiento cabe señalar que los contratos deben celebrarse de buena fe, cuestión que importa entender que un televisor de las características de



WXJXBGXD

los que motivan esta denuncia, en ningún caso pueden tener como precio el valor ofrecido en la página correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

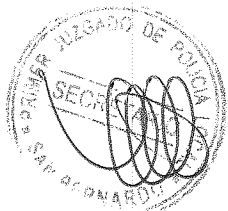
Rol N° 516-2017-CIV

MARIA CAROLINA UBERLINDA
CATEPILLAN LOBOS
Ministro
Fecha: 15/05/2017 11:59:07

DORA ELIZABETH MONDACA
ROSALES
Ministro
Fecha: 15/05/2017 11:59:22

LILIANA DEYANIRA MERA MUÑOZ
Ministro
Fecha: 15/05/2017 11:59:22

PATRICIA AVELINA SILVA ROJAS
MINISTRO DE FE
Fecha: 15/05/2017 12:18:21

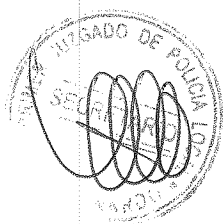


COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, de de

ocio el va

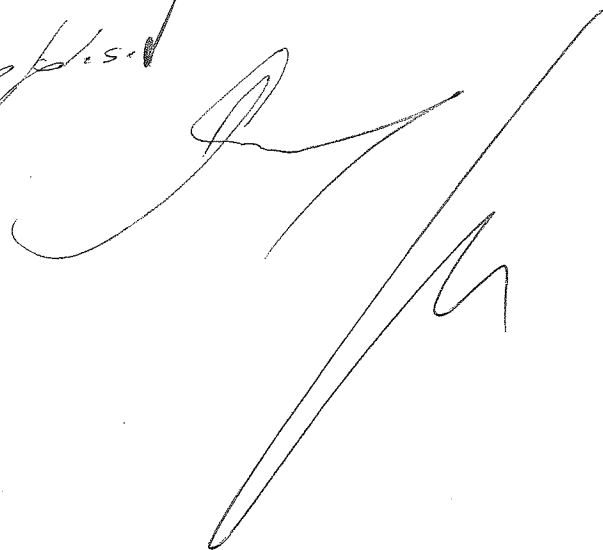
Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R., Liliana Mera M. San miguel, quince de mayo de dos mil diecisiete.

En San miguel, a quince de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

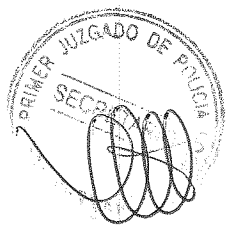


COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, de de

Don Benito Santiago a
map de dos mil dieciocho
Cumplido



Ent-fo el auto de C.C. a H. Maniquz G. y a
R. Sepúlveda N.
San Bernardo, 24 de Mayo, de 2017.



COPIA CONFORME

San Bernardo, 2017.

